

Señor

Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá

J49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Muebles Hospitalarios MB. S.A.S

Demandado: 360 LTDA

Radicación No.2021-00127

Asunto: Recurso de Reposición y Apelación.

Carlos Fernando Moya Benavides, en mi condición conocida en el asunto de la referencia, manifiesto a usted, que interpongo recurso de **Reposición y en subsidio Apelación**, contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, que dispuso no dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

La providencia recurrida.

Consideró el despacho "Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, no obstante, el mismo resulta extemporáneo"

Con fundamento en los anterior, dispuso la providencia recurrida, no dar trámite por haber sido presentado fuera de tiempo.

Objeto del recurso:

El medio ordinario de impugnación propugna la revocatoria integral de la providencia combatida para que en su lugar se disponga: resolver de fondo el recurso interpuesto, por haber sido presentado en tiempo como se demostrará en los fundamentos del presente escrito.

Fundamentos del Recurso:

Conforme lo consagrado en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420; que dispuso: "(...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes desde el momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. El término empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación**" (negrillas propias)

El apoderado de la parte demandante induce en error al despacho al afirmar que; la notificación fue remitida el 23 de abril de 2022, y por tanto, la notificación se surtió al finalizar el día 26 de abril de 2022, afirmación que no es cierta, veamos:

Se observa en el plenario en la documental aportada por el extremo actor, certificación expedida por la empresa de correo Rapientrega, que da cuenta de la fecha del recibido de la notificación fue el 25 de abril de 2022, como sigue: "Observaciones: El ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO **EL DIA 25 DE ABRIL DE 2022.**

CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES

ABOGADO

RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE"

De lo anterior se concluye, que la notificación personal se considera surtida a partir de los dos (2) días siguientes al recibido (25-04-22), esto es, 27 de abril, es decir, que los términos para censurar la decisión comienzan a partir del 28 de abril de 2022, no existe interpretación distinta, lo que permite inferir que el recurso de **reposición fue interpuesto en tiempo**, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio que se cumplían el 2 de mayo, fecha en que se presentó, acto procesal que encuentra fundamento en las disposiciones jurisprudenciales proferidas al respecto.

Acredita el apoderado de la actora, mediante memorial obrante en el proceso los soportes de notificación, y anexa boleta de envío expedida por parte de la empresa de mensajería, sin que se pueda entrever de la documental allegada, fecha distinta al 25 de abril de 2022, y remitida en la misma fecha al suscrito a mi antiguo correo electrónico moyabenavides@yahoo.es

Temporalidad del recurso

Deberá tener en cuenta el despacho que el recurso oportunamente interpuesto le fue dado el trámite que al efecto consagra el artículo 110 del Código General del Proceso, acto procesal que fue objeto de pronunciamiento por el apoderado de la parte actora, quien solicito no tener en cuenta el mismo por extemporáneo y ordenar seguir adelante la ejecución como en efecto se ordenó.

La decisión del despacho se deviene ambigua, por cuanto los recursos de reposición se surten mediante trámite secretarial, es decir, la legislación prevé la forma en que debe surtir su trámite, acto procesal que en efecto se cumplió, una vez cumplido tal acto procesal, deberá ingresar al despacho para su resolución, no es de recibo entonces la decisión del despacho de no dar curso a la reposición oportunamente interpuesta, pues se reitera, al recurso de se le dio el trámite conforme a las normas procesales. lo cual impone la decisión de fondo por el despacho.

Art. 118.- Compuo de términos.

"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...**" (negritas del suscrito)

Interpuesto en tiempo el recurso de reposición, tramitado por secretaría conforme al artículo 110 del Código General del Proceso y descrito por el apoderado actor, el acto procesal subsiguiente era la decisión de fondo por el despacho, pronunciamiento a partir de cual se habilita el termino para contestar la demanda, el cual fue cercenado con la decisión que mediante este medio de impugnación se ataca.

Lo anteriormente es suficiente para revocar la providencia recurrida, sin perjuicio, que se dé aplicación a la norma sustancial que consagra el

SP

CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES

ABOGADO

artículo 4 de la Constitución como garantía procesal, del derecho de defensa y contradicción.

De igual manera el Código General del Proceso, es garantista del derecho sustancial, disposición que al efecto preceptúa "**Art. 11.-Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..."

La decisión tomada por el despacho lesiona ostensiblemente, el derecho de mi mandante, dado que soslaya el término que la ley consagra para ejercer el derecho de defensa y contradicción, decisión que es violatoria del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, con lo cual se abre paso a la protección constitucional consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, se reitera el recurso de reposición oportunamente interpuesto, interrumpió el término que por ministerio de la ley estaba corriendo.

Lo anterior es suficiente para que se revoque la decisión y se resuelva de fondo el recurso de reposición oportunamente interpuesto contra el mandamiento de pago ordenado.

Del señor juez: con respeto,

Atentamente:


Carlos Fernando Moya Benavides
C.C. No. 79.573.845 de Bogotá
T.P. No. 231.004 del C. S. de la J.

7

 Consejo Superior de la Judicatura	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Civil del Circuito De Bogotá TRAFICADOS ART.
En la fecha <u>11-10-2022</u> se firmó el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
<u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>12-10-2022</u>	
y vence el: <u>14 III 2022</u>	
La Secretaria: _____	